



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300119
Accionante: Néstor Eduardo Salcedo Camargo
Accionado: Compensar EPS
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NÉSTOR EDUARDO SALCEDO CAMARGO, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, igualdad y vida digna, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS.

2. HECHOS

Indica que fue diagnosticado con *cáncer de próstata y diabetes mellitus*, motivo por el cual, le practicaron el procedimiento quirúrgico *linfadenectomía radical inguinofemoral*, ocasionándole incontinencia urinaria y, en consecuencia, le ordenaron pañales para tratar dicho efecto secundario de la cirugía.

Agrega que el 17 de marzo de 2023, el medio tratante le ordeno *360 protectores tena men noche*, siendo autorizados el 24 de mismo mes y año, así como le indicaron que la encargada de entregar estos elementos médicos era Disfarma, la cual no le allego información al respecto a pesar de tratar de comunicarse por varios medios.

Refiere que el 4 de abril de los corrientes, la entidad de salud accionada le informo que su afiliación se encontraba en estado suspendida, omitiendo tener en cuenta que debe continuar garantizando el servicio de salud.

Por consiguiente, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y se ordene a la entidad promotora de salud, entregar los *360 protectores tena men noche*, reactivar su servicio de salud y el tratamiento integral de su enfermedad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 18 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMPENSAR EPS, y vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronuncien y alleguen los documentos que considerara pertinentes.

3.2. El Representante del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitó negar todas las pretensiones elevadas por el actor en contra de su representada; señaló las funciones legales de la Superintendencia Nacional de Salud, ADRES, EAPB y las EPS e IPS, sosteniendo que, conforme a la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Salud y Protección Social es una entidad administrativa de dirección, vigilancia y control en materia de salud y seguridad social, a la cual no le asiste obligación alguna respecto a la prestación de servicios en salud ni agendamiento de citas médicas y entrega de insumos médicos, sino que conforme al artículo 123 y 14 del Decreto-Ley 019 de 2012 y la Resolución 1552 de 2013 esto le corresponde a las EPS

atendiendo a la disponibilidad de oferta de los profesionales, la población, condición médica del paciente y otros factores.

Agrego que, el insumo denominado protectores tena noche no se encuentra incluido en la Resolución 2008 de 2022, es decir no son financiados con recursos de la unidad de pago por capacitación

Por las razones anteriores, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad debido a que esta no tiene obligación legal con la prestación de servicios en salud, sino que esta recae en cabeza de la EPS accionada.

3.3. La Subdirectora Técnica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó que su representada no tiene relación con los hechos referidos por el accionante, puesto que es una entidad de inspección, vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud, con lo cual tampoco es un superior jerárquico de las EPS o IPS, a las cuales les compete prestar servicios de atención en salud a sus afiliados y organizar los mecanismos para que los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios en salud respectivamente, con lo cual, estas entidades tienen relación directa con el tema objeto de este procedimiento.

Sostiene que, se exhorto a la EPS accionada a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud, bajo el radicado 20232100200844861

Refiere que las entidades promotoras de salud deben garantizar el servicio de salud sin imponer trabas administrativas que dificulten el efectivo goce de los derechos fundamentales de los usuarios, garantizando la oportunidad en la atención entendida como la obligación de prestar los servicios en salud cuando son requeridos por el usuario; precisa que el criterio científico del médico tratante es prevalente y autónomo, siendo este quien debe dictar órdenes de tratamientos adecuados para los pacientes.

Conforme a lo anterior, solicitó al Despacho desvincular a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir nexo causal entre los hechos y la entidad, y en consecuencia desvincularla del trámite tutelar.

3.4. Mediante auto del 25 de mayo de 2023, se vinculó a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y a DISFARMA, para que en el término improrrogable de cinco (05) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.5. La Apoderada de DISFARMA, informo que el accionante se encuentra suspendido por mora, razón por la cual no les es posible entregar el insumo medico; refiere que una vez cese la suspensión por parte de la EPS, procederán a suministrar los insumos ordenados en aras de garantizar el servicio del accionante.

3.6. El jefe de la Oficina Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, señalo que la EPS cuenta con la obligación de garantizar la prestación de servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Agrego que, en cuento a la presunta mora de los aportes, no podrá suspenderse el servicio de salud hasta culminar dos periodos consecutivos de las cotizaciones independientes, luego de este término resulta factible la suspensión del servicio, salvo se llegue a un acuerdo del pago con el usuario.

Preciso que el actor se encuentra suspendido del servicio de salud en Compensar EPS, por mora en los aportes, pues cancelo hasta el mes de marzo de 2023, siendo la EPS la encargada de reportar la novedad en caso de cambiar el estado de afiliación

Sostuvo que, la información contenida en la base datos de afiliados, es reportada por las entidades promotoras de salud, siendo estas las que deben velar por la veracidad y fiabilidad de dicha información, para posteriormente reportarla ante su representada de acuerdo con la Resolución 4622 de 2016.

Esbozo que, la prestación de servicios en salud durante la suspensión por mora debe mantenerse, en razón a que, la entidad prestadora de salud no puede olvidar su deber de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o salud, puesto que se debe proteger el derecho fundamental a la salud frente a cualquier contingencia administrativa.

Refiere que en relación al recobro por los servicios no financiados por la unidad de pago por capacitación –UPC, de conformidad con la Resolución 205 y 206 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, estos recursos se giraron antes de la prestación del servicio, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad del manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua de los servicios de salud.

Concluyo en solicitar desvincular a su representada del trámite tutelar, por ausencia del requisito de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante

3.7. La Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., sostuvo que a su representada no le constan los hechos y pretensiones elevadas por el actor, de modo que, se opone totalmente a la posteridad de alguna de estas en contra de su agenciada.

Afirma que se suspendió al accionante debido a de mora en los aportes, por lo que, únicamente podrá suspenderse transcurridos dos periodos consecutivos en el mismo estado, siendo que la entidad promotora de salud accionada deberá entregar los protectores tena ordenados por el médico tratante, garantizando la atención en salud del agenciado.

Por último, solicita desvincular a su representación de la acción constitucional, debido a que, brillar por su ausencia legitimación en la causa por pasiva al no tener entro de sus funciones las requeridas por el actor, así como tampoco vulnerar o amenazar los derechos fundamentales del este.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si COMPENSAR EPS, vulnera o amenaza con vulnerar los



derechos fundamentales a la salud, debido proceso, igualdad y vida digna del señor NÉSTOR EDUARDO SALCEDO CAMARGO, al suministrarle los 360 protectores tena men noche y suspenderlo del servicio de salud.

DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86¹ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor NÉSTOR EDUARDO SALCEDO CAMARGO, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COMPENSAR EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017², respecto de la cual el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de SALCEDO CAMARGO, esto es la omisión de suministrarle los 360 protectores tena men noche, prescrita el 17 de marzo del 2023, transcurrieron 2 meses y 01 día al interponer la acción de tutela el 18 de mayo de los corrientes, tiempo que resulta oportuno y adecuado para interponer la acción constitucional.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Al respecto, se vislumbra que NÉSTOR EDUARDO SALCEDO CAMARGO, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticado con *cáncer de próstata y diabetes mellitus*, aunado a que requiere de insumos médicos frecuentemente; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que lo llevan a encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, lo cual originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad y eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan el diagnóstico médico.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana³. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional

1 **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2 No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

3 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. "postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014



han definido el derecho a la salud como:

“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”⁴

Por su parte, el artículo 3 ibídem, establece que dicha normatividad “se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud”. Es por ello que, al ser las IPS parte integrante de las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, al igual que a las EPS, les asiste el deber de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, aún en presencia de problemas administrativos y financieros.

En ese tenor, recuérdese que para la H. Corte Constitucional “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”

Del asunto en cuestión, resulta pertinente reiterar que el pago de aportes a salud de personas independiente se realiza mes vencido de acuerdo a la Resolución 3559 de 2018, la que establece:

“ARTÍCULO 10. Modificar los Anexos Técnicos 2, 3 y 5 contentivos de las especificaciones y estructura de los archivos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) que forman parte de la Resolución número 2388 de 2016 modificados por la Resolución 5858 de 2016, 980, 1608 y 3016 de 2017, así:

42. Cotizante independiente pago solo salud:

Este tipo de cotizante realizará el pago de los aportes, mes vencido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7 del Decreto número 780 de 2016.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

Asimismo, en relación a la suspensión por mora en el aporte de seguridad social en salud de forma independiente, el artículo 2.1.9.3. del Decreto 780 de 2016 consagra lo siguiente:

“Artículo 2.1.9.3 Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores independientes. El no pago por dos (2) períodos consecutivos de las cotizaciones del independiente dará lugar a la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito, siempre y cuando ésta no se hubiere allanado a la mora. Durante el período de suspensión de la afiliación, los servicios que demande el trabajador independiente y su núcleo familiar les serán prestados a través de la red pública y estarán a su cargo los pagos previstos en el artículo 2.4.20 del presente decreto.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

No obstante, sobre este último, la H. Corte Constitucional reitera que la entidad prestadora de salud no puede olvidar su deber de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o salud, puesto que se debe proteger el derecho fundamental a la salud frente a cualquier contingencia administrativa, véase:

“Los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios médicos indispensables para tratar una enfermedad que les causa dolor y deteriora su salud, de forma oportuna y continua,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.



incluso, si existe mora en el pago de las cotizaciones, pues la protección efectiva del derecho fundamental a la salud prevalece, siempre, frente a cualquier contingencia de tipo administrativo. En consecuencia, las entidades de salud deben, primero, suministrar los medicamentos y practicar a los procedimientos idóneos para el restablecimiento de la salud de sus usuarios, y luego, sí, adoptar medidas legítimas para exigir el cumplimiento de las obligaciones correlativas del interesado. En cualquier caso, la suspensión del servicio de salud es una medida inconstitucional para exigir el pago de una cotización que está en mora"⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, como quiera que el accionante cancelo los aportes en salud hasta marzo de 2023, los cuales se pagan mes vencido a la prestación de servicios de salud, es claro para el Despacho que el actor no se encuentra en mora para ser suspendido del servicio de salud, puesto que a la fecha no han transcurrido dos periodos continuos sin cancelar el respectivo aporte, e incluso, en caso de incurrir en mora en la obligación en cita, se le debe continuar prestando el servicio de salud al accionante en protección de sus derechos fundamentales, en especial al derecho de salud y vida en condiciones dignas.

Resuelto lo anterior, para el Despacho está probado que el accionante requiere de insumos de asistencia médica para sobrellevar su enfermedad *cáncer de próstata*, este es *protectores tena men noche* en la cantidad de 360 unidades para la duración de 3 meses, prescritos el 17 de marzo de 2023, solicitud que fue elevada en varias ocasiones de forma escrita ante la EPS accionada, sin que a la fecha le hayan entregado dichos elementos ordenados por el médico tratante.

Bajo esos supuestos, en el caso en cuestión, se avizora necesario que se realice la entrega de los protectores requeridos, es por esto que, con el fin de garantizar el derecho a la salud, debido proceso, igualdad y vida digna que le asiste al accionante, el Despacho los TUTELARÁ y en consecuencia, ORDENARÁ a la EPS COMPENSAR que, una vez notificada esta decisión, realice las labores pertinentes encaminadas a que, en **el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación** de esta decisión, ENTREGUE los *protectores tena men noche* en cantidad de 360 unidades a NÉSTOR EDUARDO SALCEDO CAMARGO, de conformidad a lo ordenado por su médico tratante.

En consideración a lo expuesto, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante al accionante; en este aspecto el señor NÉSTOR EDUARDO SALCEDO CAMARGO, solicitó garantizar el tratamiento integral para las patologías diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y práctica de los procedimientos ordenados.

De tal modo, no se accederá al mismo, como quiera que no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera el accionante y tampoco se configuran motivos que lleven a inferir que COMPENSAR EPS haya actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos del accionante en un futuro, dado que quedó demostrado en el presente asunto que a pesar de que no le suministra los protectores requeridos, le ha brindado el servicio de salud para el diagnóstico que padece al accionante de forma continua y permanente para solventar las consecuencias de sus enfermedades, garantizando sus derechos fundamentales deprecados, en cuanto a los medicamentos y tratamientos que sean requerido para el accionante.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, igualdad y vida digna de NÉSTOR EDUARDO SALCEDO CAMARGO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia, **ORDENAR** a **COMPENSAR EPS** proceda a i) **REACTIVAR** la prestación del servicio de salud a favor de NÉSTOR EDUARDO SALCEDO

⁵ Sentencia T-230 de 2009 de la Corte Constitucional



CAMARGO; ii) **ENTREGAR** los *PROTECTORES TENA MEN NOCHE* en cantidad de 360 unidades a **NÉSTOR EDUARDO SALCEDO CAMARGO**, conforme con la prescripción médica calendada el 17 de marzo de 2023, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. NO ORDENAR el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor de **NÉSTOR EDUARDO SALCEDO CAMARGO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y a DISFARMA, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37def27f524536f3b34807da5cb032a13782e65968d54f4dc01f835c5d1e3deb**

Documento generado en 29/05/2023 05:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>